

# Asunto T-134/01

## Hans Fuchs Versandschlachtere KG contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Reglamento (CE) n° 111/1999 — Reglamento (CE) n° 1135/1999 — Ayuda alimentaria a Rusia — Licitación para la movilización — Licitación para el transporte — Relación contractual — Cláusula compromisoria — Demanda de cumplimiento de un contrato — Admisibilidad — Presentación de certificados para cada medio de transporte — Intereses de demora»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 9 de octubre de 2002 . . . . . II-3912

### Sumario de la sentencia

1. *Procedimiento — Competencia del Tribunal de Primera Instancia en virtud de una cláusula compromisoria — Requisito — Existencia de un contrato — Relación que se establece entre el adjudicatario de una ayuda alimentaria y la Comisión — Naturaleza contractual*  
[Reglamento (CE) n° 2802/98 del Consejo; Reglamento (CE) n° 111/1999 de la Comisión, art. 16]

2. *Procedimiento — Competencia del Tribunal de Primera Instancia en virtud de una cláusula compromisoria — Pretensión accesoria de pago de intereses de demora — Admisibilidad*
3. *Agricultura — Política agrícola común — Ayuda alimentaria — Aplicación — Licitación para la movilización de carne de cerdo — Obligación del adjudicatario del suministro de los productos de remitir certificados para cada uno de los medios de transporte contemplados por el adjudicatario del suministro del transporte — Inexistencia*  
*[Reglamento (CE) n° 1135/9999 de la Comisión, art. 6, párr. 3]*

1. La inexistencia de calificación contractual expresa de una adjudicación de suministro de ayuda alimentaria a un adjudicatario por la Comisión en el marco del Reglamento n° 111/1999, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento n° 2802/98, no excluye con todo que pueda considerarse de índole contractual la relación entre la Comisión y el adjudicatario. Y así, por efecto de la oferta del adjudicatario y de su aceptación por la Comisión, se ha creado entre estas dos partes una relación jurídica que genera derechos y obligaciones recíprocos entre ellas y cumple los criterios de un contrato bilateral. La existencia de dicha relación contractual se ve confirmada por la presencia de la cláusula contenida en el artículo 16 del Reglamento n° 111/1999, según la cual el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia que resulte de la ejecución, inejecución o interpretación de las modalidades de los suministros efectuados de acuerdo con el presente Reglamento.
2. Se admite por lo general en los Derechos de los Estados miembros que un retraso en el pago irroga un perjuicio por el que debe indemnizarse al acreedor. De la misma forma, el artículo 78 del Convenio de las Naciones Unidas sobre los contratos de venta internacional de mercancías dispone que, si una parte no pagara el precio o cualquier otra cantidad que adeuda, la otra parte tendrá derecho a intereses sobre esta cantidad. El Derecho comunitario reconoce una obligación de indemnización de esta índole como un principio jurídico general. En la medida en que una pretensión accesoria versa sobre el pago de intereses de demora como indemnización a tanto alzado y abstracta, no requiere una motivación específica, de modo que debe declararse la admisibilidad de la misma como tal.

(véanse los apartados 56 y 57)

3. En el marco de una acción de cumplimiento de un contrato entre el adjudicatario del suministro de una
- (véanse los apartados 52 a 54)

ayuda alimentaria y la Comisión, la mera referencia, sin previa indicación, en el párrafo tercero del artículo 6 del Reglamento n° 1135/1999, por el que se abre una segunda licitación para la movilización de carne de porcino en el mercado comunitario para su posterior envío con destino a Rusia, a los modelos comunicados por la Comisión a los operadores que lo soliciten no puede bastar para imponer una obligación al adjudicatario del suministro de los productos de facilitar los certificados para cada medio de transporte. En efecto, el adjudicatario del suministro

de los productos no podía razonablemente suponer que tales modelos implicaran una ampliación de sus obligaciones, máxime cuando los modelos, a los que se refiere el artículo 6 del Reglamento n° 1135/1999, no se hallaban disponibles en su lengua. Así pues, dicha obligación no llegó a ser parte integrante del acuerdo contractual entre las partes.

(véase el apartado 74)